



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00712-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge, puesto que los elegidos se excluyen entre sí.
2. Respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de las facturas de venta, el despacho se abstendrá a ello, por cuanto en el acuerdo de pago, no hace referencia exacta y discriminada sobre las facturas de las que se pretende liquidar los intereses moratorios, por lo tanto, respecto a ello no existe una obligación clara, expresa y exigible.
3. De cara a lo anterior y como quiera que existe una obligación por \$43.339.538 (valor inicial de la obligación, según el acuerdo de pago), la cual debía cumplirse en cuotas, acorde como se discriminó en el acuerdo de pago, la parte activa debe adecuar el cobro de los intereses moratorios, teniendo en cuenta la cláusula aceleratoria.
4. De lo anterior, debe recomponer la demanda, adecuando los hechos y pretensiones acorde con la obligación clara, expresa y exigible que se visualiza en el acuerdo de pago.
5. Teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 82 del C.G del P, debe allegar nuevamente el poder, dirigiendo al juez competente, puesto

que en el allegado se observa que va dirigido a los Juzgados Civiles de Medellín, el cual debe presentarse acorde con el C.G del P, o como lo dispone el decreto 806 de 2020.

6. La parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
7. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ALICANTE S.A.S, y en contra de CLINICA VETERINARIA MALAWI S.A.S y LAURA TORRES VELEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 170
fijado hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3
RADICADO N° 2021-00712-00

Código de verificación: **38080eb486f012b9cc552004e31676b69a562f2ba7eae452366eb8a76f039692**
Documento generado en 28/09/2021 12:44:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>